

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2013-0329-01
DEMANDANTE:	CAROLINA LOZANO UMBARILA
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 061 del 16 de mayo de 2016
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.
TEMA:	Pensión de Invalidez

APROBADO POR ACTA No. 18
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 94

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CAROLINA LOZANO UMBARILA** contra **ARL COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con radicado **76001-31-05-004-2013-0329-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 93

1. ANTECEDENTES:

La señora **CAROLINA LOZANO UMBARILA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **ARL COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, con el fin que se condene a la demandada a reconocer y pagar la suma de \$24.044.700 por concepto de mesadas sin cancelar desde el 14 de abril de 2010; además del pago de intereses moratorios, la indexación y costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 51-55 demanda, 72-82 contestación de la demanda por Seguros Bolívar S.A., (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. Sin embargo, en ejercicio de la facultad ultra y extra petita,

reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial y condenó a la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A. a pagar el valor de cuatro salarios de ingreso base de liquidación, indexados. No se decretaron costas en esta instancia.

El juzgado de primera instancia fundamentó la condena, en el decreto de oficio de un nuevo dictamen a cargo de la JRCI del Valle del Cauca para que determinara el porcentaje de PCL, la cual estableció un porcentaje del 8,82%. Posteriormente, la JNCI determinó un porcentaje de PCL del 9,25%, reiterando el origen profesional. Así las cosas, a pesar de tratarse de una enfermedad profesional que padece la demandante, no se dan los presupuestos para que sea derecho de la pensión de invalidez, pues el porcentaje de PCL no es igual o superior al 50%, como lo exige la norma. Finalmente, el *a quo* acudiendo a las facultades ultra y extra petita otorgó la indemnización por concepto de incapacidad permanente parcial, correspondiente a cuatro (4) salarios del ingreso base de liquidación de la actora, valor que se debe pagar de manera indexada.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación.

2) GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

El presente proceso fue remitido a esta Sala, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, ordenada a favor de la demandante en la Sentencia proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali.

Frente a la consulta ha de precisar esta Sala que la misma habrá de surtir a pesar que el juez primigenio en uso de las facultades conferidas en el artículo 50 del CPT y SS., haya ordenado en la sentencia el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a la actora; lo anterior ante la necesidad de efectuar un análisis que proteja los derechos del trabajador afiliado y como quiera que todas las pretensiones incoadas en su demanda le fueron resueltas de manera adversa.

2

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la respectiva providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN DE INVALIDEZ – LEY 776 DE 2002

Teniendo en cuenta que el origen de la enfermedad de la demandante fue calificada como laboral en todos los dictámenes que le fueron realizados y dado que esta situación no fue objeto de controversia, la norma que rige la prestación pretendida es la Ley 776 de 2002 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.*”, que en su artículo 10 establece que:

“Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%) ...”

Por su parte el artículo 9° ibidem, en cuanto al estado de invalidez señala que: *“Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación...”*

En cuanto a la calificación del estado de invalidez el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto 19 de 2012 señala que:

“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.”

De acuerdo con la citada norma, la calificación de la PCL puede ser efectuada por las entidades que conformar el Sistema de Seguridad Social, para el caso de los accidente de trabajo corresponde en primera oportunidad valorar a la ARL, en primera instancia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en caso de ser apelados los dictámenes de esta última, la realización de la calificación está a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, experticia que se constituye en la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL.18016/2016, SL.778/2019). Es decir que, en principio el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al trabajador le asiste o no el derecho a la prestación, es el dictamen de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, no se puede desconocer que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado en su jurisprudencia que *“bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser*

desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”(SL.2496/2018).

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que la señora Lozano fue dictaminada el 23/12/2010 con *sinovitis y tenosinovitis no especificada* de origen profesional por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 37-39) y el 18/04/2012 dicho diagnóstico fue confirmado por la Junta Nacional (fl.43-46). Sin embargo, en ambos dictámenes se omitió señalar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral según los daños causados por la enfermedad laboral. Esta información se obtuvo con la realización de un nuevo dictamen que fuera decretado de oficio en el trámite de primera instancia, experticia en la cual, la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle le otorgó una PCL del 8.82% (fl. 104), dictamen que fue sometido a contradicción de las partes, siendo manifestada su inconformidad por la parte actora, razón por la cual el juez primigenio decretó de oficio un dictamen adicional ante la Junta Nacional de Calificación de invalidez, quien otorgó un porcentaje de PCL del 9,25% (fl.119 y ss.), dictamen del que se corrió a las partes a través de providencia del 10 de agosto de 2015 (Fl.125), sin que estas efectuaran reparo alguno a lo resuelto por dicha entidad.

Para el caso de marras, evidencia la Sala que dentro del término de traslado del ultimo dictámen efectuado en el curso de la primera instancia, no se aportó prueba técnica que desvirtúe las conclusiones a las que arribó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que será esta la experticia a tener en cuenta para definir el derecho prestacional de la actora.

En ese orden de ideas, encontrándose que el dictamen de pérdida de capacidad laboral es el medio de prueba idóneo para establecer el derecho a la pensión de invalidez y al no contar la demandante con una PCL superior al 50% en ninguna de las experticias efectuadas en primera instancia, concluye esta Corporación que, conforme a lo exigido por los arts. 9° y 10° de la Ley 776 de 2002, a esta no le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación pretendida, debiéndose confirmar en esta instancia la decisión adoptada por el A Quo.

2. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Con fundamento en lo anterior, el juez de primera instancia utilizando facultades ultra y extra petita, reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial que padece la actora, basado en la Ley 776 de 2002 que establece:

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta

por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

En caso bajo estudio, se evidencia que la accionante presenta una disminución del 9.25% de PCL, es decir que se enmarca dentro de los parámetros legales siendo ésta superior al 5% e inferior al 50%. Además, quedó probada la afiliación a riesgos profesionales al momento de la ocurrencia de la enfermedad. Razón por la cual, esta Corporación coincide con el análisis del juzgador a la hora de otorgar la indemnización por incapacidad permanente parcial que sufre la señora Lozano.

En cuanto al monto asignado, el A Quo ordenó pagar la suma de cuatro salarios del ingreso base de liquidación de acuerdo con el porcentaje de PCL que ostenta la demandante, así las cosas, una revisada la tabla de equivalencias contenida en el artículo 1° al Decreto 2644 de 1994, se tiene que cuándo el afiliado es calificado con el 9% de PCL el monto de la indemnización en meses base de liquidación es de cuatro, por tanto habrá de confirmarse lo resuelto en este sentido.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

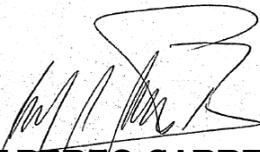
5

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia consultada.
- 2. SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)